

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 1065 del Domingo 29 de octubre último se inserta el real decreto siguiente:

Como Reina gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el artículo 15 de la constitucion, oído el consejo de ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por sus respectivas provincias, reservandome proceder á los demas nombramientos á medida que se completen las propuestas de candidatos:

Por Albacete á D. Vicente Cano Manuel y á D. José Maria Calatrava.

Por Badajoz al conde de Oñate marqués de Montealegre y á D. Antonio Fernandez del Castillo.

Por Córdoba al Marqués de Guadalcazar, al mariscal de campo D. José Marron y á D. José Espinosa de los Monteros.

Por Guipúzcoa á D. Joaquín Maria Ferrer.

Por Granada al duque de Abrantes, al conde Almodovar y al conde de Santa Ana.

Por Jaen á D. José Manuel Vadillo, á D. Pedro Antonio Acuña y al mariscal de campo D. Luis Balanzat.

Por Madrid al mariscal de campo D. Antonio Seoane, á D. Agustin Argüelles y á D. Martin de los Heros.

Por Oviedo á D. Manuel Maria Acevedo, al arzobispo electo de Valencia D. Antonio Posada y á D. Pedro Salas Omaña.

Por la Coruña á D. José Ozores y al mariscal de campo D. Antonio Quiroga.

Por Cáceres al conde de Adanero y al conde de campo de Alange.

Por Cuenca á D. Eusebio de Bardají y Azara y á D. Andres Maria Martinez Uda.

Por Castellon de la Plana al arzobispo de Méjico D. Pedro José Fonte.

Por Ciudad-Real al conde de Luchana y

al marqués de Santa Cruz.

Por Logroño al arzobispo electo de Toledo D. Pedro Gonzalez Vallejo y al marqués de Someruelos.

Por Palencia á D. Nicolas Maria Garelly.

Por Murcia á D. Antonio Perez de Meca, al vizconde de Huertas y al teniente general D. Gerónimo Valdés.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=Palacio 28 de Octubre de 1837.=A D. Eusebio de Bardají y Azara, presidente del consejo de ministros."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de noviembre de 1837.=E. G. P. I.=Pedro Avllon.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1069 del Jueves 2 de noviembre último, copiamos el real decreto siguiente.

Como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el art. 15 de la Constitucion, oído el consejo de ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por sus respectivas provincias, reservándome proceder á los demas nombramientos á medida que se completen las propuestas de candidatos: por Alicante á D. Antonio Verilú; á D. Melchor Astiz; á D. José Ferriol, y á D. Antonio Mira Percebal. Por Avila á D. Eugenio Tapia. Por Guadalajara á D. Ramon Lopez Pelegrin. Por Leon al Duque de Frias; á D. Francisco Vereca Cornejo, y á D. Joaquín Diez Caneja. Por Lugo á D. José Maria Moscoso de Altamira; al Duque de Híjar; á D. Javier Martinez, marqués viudo de Valladares, y á D. Rodrigo Rodriguez de Campomanes. Por Palencia á D. José Ojero. Por Orense al conde de Puñonrostro, y á D. José Alvarez Pestaña. Por Pontevedra al marqués de Sta. Cruz de Rivadulla, y á D. Pio Pita Pizarro. Por Salamanca al marqués de Espeja, y á D. José Cafranga. Por Sevilla á D. Vi-

cente Ramos García, obispo electo de Almería, y á D. Domingo Ruiz de la Vega. Por Huesca á D. Mariano Torres Solanot, y al mariscal de campo D. Manuel Latre. Por Vizcaya á D. Pedro Allende Salazar. Por Valencia al conde de Pársent; á D. Mariano Egea, y al teniente general D. Geronimo Valdes. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondía para los efectos convenientes á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 1.º de Noviembre de 1837.—A D. Eusebio de Bardaji y Azara, Presidente del consejo de Ministros.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Noviembre de 1837.—E. G. P. I.—Pedro Ayllon.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiéndome consultado varios señores comandantes de batallón de que fondos se había de pagar á los nacionales cuando se reúnan los cuerpos una vez al mes para instruccion, como tambien algunos ayuntamientos que debería hacerse cuando hubiese empate en las elecciones de gefes y oficiales, lo puse todo en conocimiento del Excmo. Sr. Subinspector, y con fecha 19 del pasado me dice lo que sigue.

«Si la mayoría de los batallones sobre que versa el oficio de V. S. fecha 14 del actual debe su subsistencia al trabajo diario, nada extraño me parece que dejen de reunirse mediando tan largas distancias para ella. Los ayuntamientos al inscribir á los llamados por la ley deben tener presentes las realidades que requiere; y nunca puede llenar bien su deber un miliciano nacional cuya subsistencia así como la de su familia dependa de jornal; yo no dudo que V. S. en la imposibilidad de proporcionar á esos nacionales la instruccion en grandes reuniones les proporcionará con su celo toda la que permitan los obstáculos de que queda hecho mérito.

No hallándome autorizado para resolver sobre el empate en la eleccion de comandante de que tambien trata V. S. en su oficio lo consulto hoy al gobierno de S. M. y transmitiré sin dilacion lo que determinare sobre el particular.»

En virtud de lo cual espero que los ayuntamientos dispondrán que el consejo de calificación mandado formar por real orden de 8 de diciembre y recordado en mi circular de 3 de junio se reúna en donde no se hubiese verificado aun para escluir á los comprendidos en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 28 de noviembre pasado, y que estas corporaciones escluyan con arreglo á la ley del año de 1822 á los mozos sirvientes y meramente jornaleros pasando aviso á los comandantes de batallón para que los dé de baja en los suyos respectivos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de noviembre de 1837.—D. José Alfaro y Sandobal.—Señores presidentes,

ayuntamientos y comandantes de batallón de milicia nacional de esta provincia.

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS DE LOS CONVENTOS SUPRIMIDOS DE ALBACETE

La junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos con oficio de 2 del corriente comunica á la de esta provincia la circular de 16 de setiembre último cuyo tenor es el siguiente.

«Ensayada la venta de las campanas de los conventos suprimidos del reino en remates parciales de las existentes en la comprension de cada provincia, ofreció esta operacion un resultado tan poco satisfactorio que solo se verificaron once de dichos remates, quedando los demas sin licitadores, y en ellos se obtuvo el precio medio de 191 rs. por quintal de metal libre de todos gastos para los compradores, á excepcion de las provincias de Mallorca y Murcia donde el todo ó una parte de dichos gastos quedaron de cuenta de ellos.

Este resultado decidió á la junta á insistir en la idea que tuvo desde el principio de ser mas conveniente un remate general de todas las campanas que no los parciales mandados celebrar; si bien no puede la junta dejar de convenir en que ha sido oportuno ensayar estos, para que la esperiencia y no razones ó inducciones que podrían contradecirse con otras, demostrase la conveniencia del medio que debería elegirse para la venta, apartando todo motivo de duda y toda ocasion á la critica que por poco fundada que fuese hallaria lugar para ejercitarse sin aquella prueba.

Llevada pues de la conveniencia de la referida idea propuso al gobierno que se practicase una subasta y remate general en esta corte de las campanas, bajo las reglas y condiciones que creyó oportunas, indicando entre varias medidas la de que se declararan y tuviesen por nulos los once remates mencionados supuesto que no debían causar efecto alguno hasta la aprobacion de S. M. Sensible fue en verdad á la junta demandar esta declaracion, pero ademas del corto número de dichos remates y del bajo precio que ofrecian en su término medio, era tan necesaria para la subasta general que proponia como único recurso ya para vender todas las campanas, que sin ella perdía mucho aliciente dicha subasta, y casi era seguro que jamas se obtuviera el precio que ahora se ha ofrecido y se ha admitido para base de ella, de 250 rs. por quintal de metal libre de todos gastos para el comprador, justificándose así las esperanzas de la junta, que todavía pueden corroborarse mas si hubiere mejoras en el remate.

S. M. tuvo á bien acceder á todo cuanto la junta propuso á su consideracion, y en su virtud se han fijado definitivamente con su real aprobacion las reglas y condiciones para la enunciada subasta y remate general de las campanas, publicándose en la gaceta de esta Corte de 7 del corriente de que acompaña un ejemplar.

Ya por la lectura de ellas observarán V. SS. que esta junta superior ha contado mu-

cho con el apoyo y cooperacion de las de provincia para el buen éxito y terminacion de este negocio; como que el mejor resultado de él, y la brevedad para poner á disposicion del gobierno los recursos que ofrece van á depender casi exclusivamente de ellas; pero está segura la junta de que su confianza quedará plenamente satisfecha y no estrañará ver escedidas sus esperanzas por los esfuerzos que sus subalternas hagan, tanto para reunir con prontitud las campanas existentes en la demarcacion de sus respectivas provincias, como para hacer su apeo y conduccion con los menores costos posibles, y sacar el mejor partido de la venta del hierro y madera de que se han de despojar las campanas.

Para esta parte de la operacion general que toca á V. SS. en lo respectivo á esa provincia tendrán presentes las reglas y advertencias que siguen:

1.^a Cualquiera que haya sido el resultado del remate de las campanas de esa provincia celebrado en esa capital, le estimarán V. SS. nullo y sin efecto, cancelando y dejando en libertad las fianzas ó cauciones de cualquiera clase que los rematantes prestarán para la seguridad del contrato.

2.^a Considerarán V. SS. comprendidas en la subasta general que se hará en esta corte todas las campanas que hubiere en los conventos suprimidos de esa provincia, á escepcion de las que pertenezcan á los relojes de torre, y una de mediano tamaño por cada iglesia de aquellos que se destine á parroquia, ó al culto.

3.^a Hallándose prevenido en la condicion 11.^a del remate general que los compradores no podrán repugnar la entrega que se les haga de las campanas quebradas ó defectuosas de alguna manera con respecto á su fabricacion, pues se vende el metal como en plancha y no como efecto fabricado, dispondrán V. SS. lo conveniente para que las campanas se apeen de las torres ó campanarios de los conventos con el menor costo posible. Las pequeñas ó de mediano peso se apean con facilidad de varios modos, y las grandes pueden descolgarse con tornos, ó echándolas por maderos ó palos colocados en pendiente ó rambla desde el campanario al suelo, si su poca elevacion lo permite, ó tirándolas sobre un monton de tierra ó arena movediza que se forme en el sitio en donde la campana deba caer, ó en fin de cualquier otro modo que V. SS. estimen oportuno para lograr el descenso de estas campanas con gastos muy reducidos.

4.^a Determinarán V. SS. con presencia de la condicion 4.^a de dicho remate el punto ó puntos á que deban ser conducidas las campanas de esa provincia para su entrega al comprador, teniendo presentes la facilidad y la mayor seguridad que haya en el transporte desde el sitio en que se hallen las campanas á cualquiera de los puntos designados en dicha condicion.

5.^a Determinado el punto ó puntos á que deben ser conducidas las campanas procederán V. SS. á ajustar su conduccion á ellos, bien por medio de subasta que celebren al efecto,

ó bien por convenios particulares en que logren mas equidad; teniendo en todos casos á la vista los precios comunes de transporte entre los puntos en que existan las campanas y aquellos á que se han de conducir, así como tambien la cantidad de arrobas, y la facilidad y poco cuidado que exige su conduccion con respecto á otros efectos mas delicados y voluminosos, y fijando un término para esta que sin que pueda hacer subir el costo de ella, sea el mas breve posible atendidas las distancias á que deban trasladarse aquellas.

6.^a Las campanas se despojarán de su hierro y madera para hacer mas facil y menos costoso su transporte; pero esta operacion se ejecutará donde parezca á V. SS. mas conveniente para lograr mejor y con mas prontitud la venta de dichos despojos.

7.^a Esta la dispondrán V. SS. del modo que se prometan mayores ventajas, haciéndola precisamente á dinero efectivo, pues que su producto se ha de emplear en el pago de los gastos del apeo de las campanas y de la conduccion del metal á los puertos señalados para su entrega á los compradores.

8.^a Cuando los referidos productos no basten para cubrir los gastos espresados, echarán mano las juntas para lo que falte de los fondos del ramo que tengan á su disposicion ó hayan ingresado en las tesorerias respectivas; y no habiendo estos fondos se abonará el esceso de dichos gastos por el representante del comprador á quien se entregue el metal, espresando en el recibo que debe facilitar segun la condicion 13 del remate, la cantidad que suple para deducirla del importe de áquel, á su cobranza en esta corte.

9.^a Las juntas se valdrán para las referidas operaciones de apeo y conduccion de las campanas de los alcaldes constitucionales y ayuntamientos de los pueblos que cooperarán al buen cumplimiento de las disposiciones de las mismas, atendida la urgencia y la importancia de este servicio dirigido á proporcionar un recurso á la Hacienda publica para hacer frente á las perentorias atenciones de la guerra.

10. Las juntas provinciales de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Almeria, Málaga, Cadiz; Sevilla, Coruña y Santander, se harán cargo de las campanas que cualesquiera otras juntas remitan á dichos puertos; y las de Mallorca, Murcia, Pontevedra y Oviedo dispondrán lo conveniente para que el metal que de sus mismas provincias ó otras se haya de conducir á los puertos de Mahon, Cartagena, Vigo, y Gijon se deposite en poder de los comisionados de Amortizacion, ó de los ayuntamientos hasta que llegue el caso de su entrega el comprador ó á sus representantes, cuidando tambien estas juntas de que se llenen las formalidades requeridas para el peso de dicho metal y su entrega, en las condiciones 8.^a y 13 del remate.

11. Las juntas cuya capital ó un pueblo de su provincia sea punto de depósito para la entrega darán aviso á esta superior del metal procedente de ella que se reuna y esté disponible en él para hacerla, y así mismo avisarán cada vez que reciban de otras provincias cualquiera cantidad de metal. Las de-

mas juntas lo darán con oportunidad del que hagan conducir á dichos depósitos.

12. Para la entrega al comprador ó á sus representantes del metal que se reuna en estos procederá la orden competente de esta junta superior.

Bien claramente demuestran las anteriores reglas el objeto que la misma se ha propuesto al dictarlas, dejando casi enteramente al cuidado y discrecion de las juntas de provincia las operaciones de apeo y conduccion de las campanas y la venta de su hierro y madera, porque espera que asi se ejecutaran con toda la economia y prontitud posible, de cuyas circunstancias depende el buen éxito y el mayor ó menor lucimiento de la venta de las campanas. Asi pues las juntas procederán á disponer la ejecucion de aquellas sin la menor dilacion, determinando por sí cualquiera medida necesaria que no se haya comprendido en las citadas reglas, y evitando consultas cuando no sean de tal entidad ó tan indispensables que su resolucion esté solo al alcance del gobierno: del mismo modo podrán prescindir de la estricta observancia de algunas de dichas reglas, si por otros medios y con demostradas ventajas juzgan satisfecho su objeto.

Como es de presumir que la rebeldia y el fanatismo pongan en juego todos sus recursos para impedir en algunos pueblos el apeo y traslacion de las campanas, con el doble fin de privar al gobierno de una parte de este auxilio, y de conservarlas para la soñada restauracion de los conventos, acordarán las juntas las medidas ya prudentes ó ya enérgicas que cada caso de estos demande para evitar los inconvenientes ó mayores males que sean de temer, reclamando cuando sea necesario el auxilio de las autoridades civiles y militares para que la operacion no quede frustrada en una parte considerable, ni la contemplacion de pábulo ó incremento á la osadia.

En las capitales de provincia donde no han podido establecerse aun las juntas de enagenacion, los intendentes como presidentes que debieran ser de ellas, cuidarán del exacto cumplimiento de esta orden.

Y del recibo de ella se servirán dar aviso las juntas y dichos intendentes á vuelta precisa de correo, y con separacion absoluta de cualquiera otro asunto.

Dispuesta ya esta circular estimó la junta conveniente proponerla á la aprobacion de S. M. antes de su expedicion, y habiéndose dignado dársela en los términos que espresa la siguiente real orden fecha de ayer, ha acordado la misma se traslade á V. SS. al tiempo de comunicarle aquella para su conocimiento y efectos correspondientes.

He dado cuenta á la augusta Reina gobernadora de las prevenciones que esa junta trata de hacer á las subalternas de las provincias por medio de la circular de que acompaña copia con su oficio de 11 del corriente, relativas al apeo y conduccion de las campanas de los conventos suprimidos á los puntos de entrega, segun el pliego de la subasta general, y enterada S. M. se ha servido aprobarlas y mandar que por el ministerio de mi cargo se invite á los de la guerra y de la gobernacion de la peninsula, como de su real orden lo verifico con esta fecha, á fin de que

prevengan á las autoridades de ellos dependientes, que en el caso de ser escitados por las referidas juntas subalternas, cooperen eficazmente al mejor y mas pronto éxito de este servicio, lo cual podrá esa junta advertir á las de provincia para que les sirva de gobierno. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Cuya circular he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de ella á efecto de que se sirvan remitir á esta junta de mi presidencia en el preciso término de 8 dias, razon circunstanciada del número de campanas que resulte en cada uno de los conventos y monasterios suprimidos y del peso que por aproximacion puedan tener, para que en su vista pueda determinar esta junta lo que crea mas conveniente al mas exacto y pronto cumplimiento de la circular anterior. Albacete 7 de noviembre de 1837.—El intendente presidente Pedro Ayllon.—El secretario interino Benigno Garcia.

COMANDANCIA GENERAL DE ALBACETE

El capitán D. Francisco Manero, comandante de la columna movil de Alcaráz me remite para que se le dé la publicidad conveniente la adjunta relacion de los donativos á alpargates que los decididos patriotas han hecho á favor de la tropa de su mando, á saber.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Pares de Alpargates.
Vianos....	D. Gil de Flores	16.
	D. Manuel Castañiz C ^a P ^o	32.
Bienservida, ..	Ayuntamiento	32.
	D. Pedro Ordoñez Moral.	2.
	Juan Atanasio Carpintero	4.
	Bartolomé Idalgo menor.	2.
	Esteban Ordoñez	5.
	Tomás Lago.	
	D. Angel Garcia Blazque	
	Alfonso Sierra.	4.
	D. Bartolome Sanchez.	
	D. Joaquín Nabarro.	
	D. Jorge Nabarro.	4.
	D. Melchor Ortíz.	2.
	D. ^a Dolores Nabarro,	2.
	D. Francisco Rodenas,	4.
	Pedro Sanchez Garrido.	
Matias Jaen.		
Melchor Doroteo Gomez	2.	
D. Francisco Ortega.		
Felipe Herrera.		
Viuda de Segobia.	2.	
Antonio Morcillo.		
Total....		117.

Lo que se hace saber por el boletín oficial para inteligencia del público y satisfaccion de los interesados. Albacete 3 de noviembre de 1837.—C. G. I.—Santibañez.

Imprenta de Herrero y Pedron.